

33515

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 18 OCT 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 64,

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 343, de 1953 y en el D.F.L. N° 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior; en la Ley N° 18.059; en la Ley 18.696; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; en el Decreto Exento N° 1606 de 2017 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 15 de septiembre de 2017, don Jorge Domínguez presentó una solicitud de acceso a través de la cual señala "*Se solicita copia de factura entregada en licitación pública CTA0367 por el señor Cristian Olate Paredes y copia de factura entregada en licitación pública CTA0369 por la señora Dina Pardes Gallardo. ambas licitaciones pertenecientes a la Región de Los Lagos*" (sic), identificada con el número AN001T0004022.

2. Que, es necesario hacer presente que las copias de las facturas solicitadas son parte de los antecedentes acompañados por los oferentes en las licitaciones públicas para el otorgamiento de subsidio al transporte público remunerado en zonas aisladas, modalidad terrestre, en los tramos ID CTA0367, Chaitén Norte- Chaitén Sur e ID CTA0369 (1) Caleta Gonzalo- Chaitén/ (2) Santa Bárbara- Chaitén/ (3) Chana- Chaitén, de la Región de Los Lagos, cuyas bases fueron aprobadas por Decreto Exento N° 1606 de 2017, citado en el visto, y cuyo plazo de presentación de ofertas venció con fecha 14 de septiembre del presente año, mismo día en que se verificó la apertura de estas, de conformidad al punto 3.4 literal b) de las respectivas bases de licitación.

3. Que, dentro del proceso de selección de las ofertas, desde la apertura de las mismas, una de las posibilidades del servicio es requerir a cualquiera de los oferentes subsanar errores u omisiones formales o bien solicitar aclaraciones respecto del contenido de sus ofertas, momento luego del cual,

una vez comparadas las propuestas admisibles, se adopta la decisión de adjudicar. Por este motivo el detalle y los documentos que forman parte de cada una de las ofertas deben ser analizados y revisados por una Comisión Evaluadora, la que sólo luego de lo anterior, propondrá a la autoridad la oferta que estima es la más conveniente a los intereses fiscales.

4. Que, las copias de facturas que se indican en el requerimiento, al formar parte del contenido de las ofertas presentadas en un proceso de licitación pública, constituyen antecedentes previos a la adopción de una resolución, en tanto que aún no se ha resuelto la adjudicación en los mencionados procesos.

5. Que, en razón de lo señalado en los considerandos precedentes, la entrega de los documentos solicitados, estando pendiente la etapa de evaluación de las ofertas, sin que exista todavía el acto de adjudicación, puede afectar el proceso deliberativo de este servicio, dado que se podrían manifestar impugnaciones o reclamaciones, antes de que la Comisión Evaluadora culmine con el proceso de análisis y calificación de las ofertas, retrasando el oportuno curso del mismo.

6. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, porque se configura en la especie la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1 literal b) de la Ley de Transparencia, esto es: *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas."*

7. Que, el Consejo para la Transparencia ha señalado, en sus decisiones de amparo roles C3014-15 y C3491-16, entre otras, que, *"para que se configure la causal de reserva en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano"*, ambos requisitos que concurren, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes.

8. Que, atendido lo expuesto, esta Subsecretaría, considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por don Jorge Domínguez, por configurarse en la especie la causal de reserva a que se refiere el considerando 6.

RESUELVO:

1º **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada por don Jorge Domínguez con fecha 15 de septiembre de 2017, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 1 literal b) de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

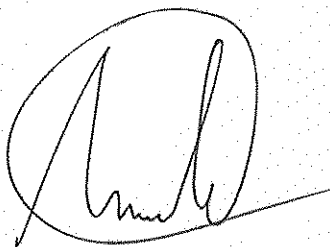
2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del

Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por él en la solicitud, adjuntando copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



CARLOS MELO RIQUELME
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

